



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICADO: 50 001 31 05 003 2017 00566 00**  
**DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO RAMOS LADINO**  
**DEMANDADO: ELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA**

La parte actora el 15 de mayo de 2023, solicitó aclaración o corrección al auto anterior, en tanto, el número de radicación, tampoco las partes corresponden al proceso número 2017 00566.

Revisado el auto emitido el .9 de mayo de 2023 se advierte que se incurrió en error involuntario al registrar la referencia del proceso, esto es, número único de radicación del proceso y los nombres de las partes, pues se registró 50 001 31 05 003 **2017 00335 00**, demandante Hilary Alexis Salazar Suescún y demandando Lucely Leal Acosta, siendo el número correcto 50 001 31 05 003 **2017 00566 00**, el demandante César Augusto Ramos Ladino y la demandada Elda Cecilia Parales de Zapata, razón por la cual el Despacho procederá a su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que el número único de radicación del auto anterior, es en verdad: 50 001 31 05 003 **2017 00566 00**, el demandante **César Augusto Ramos Ladino** y la demandada **Elda Cecilia Parales de Zapata** y no como por error involuntario quedó allí consignado. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** los datos registrados en la referencia del auto emitido el pasado 9 de mayo de 2023, el cual para todos los efectos quedará del siguiente tenor número único de radicación es el **50 001 31 05 003 2017 00566 00**, el demandante **César Augusto Ramos Ladino** y la demandada **Elda Cecilia Parales de Zapata**. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.



**SEGUNDO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622b8c6f6b6143b67cfd297662e17cf3eec9cedb192054e8e4b7a6768a64b58**  
Documento generado en 14/06/2023 09:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00625 00  
**Demandante:** AURA MARÍA ÁLVAREZ ROMERO  
**Demandado:** COLPENSIONES

En auto proferido el 27 de abril de 2023 se aprobó la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a favor de AURA MARÍA ÁLVAREZ ROMERO. Inconforme con esa decisión, el 8 de mayo del año en curso, la parte actora interpuso recurso de apelación.

En tratándose del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS dispone que, este procede contra el auto que resuelve la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a su notificación; teniendo en cuenta que la providencia recurrida es de aquellas en las que se aprobó la liquidación de costas y, notificada la misma, conforme al análisis efectuado, al quinto día se interpuso el recurso de alzada, este recurso deviene procedente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo para su trámite ante el superior.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de abril de 2023, en el cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO. LIBRAR** por Secretaría el correspondiente oficio y remitir las diligencias ante el superior funcional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47911d0d828ce4e5af3070449de1a6f34ba4f76763695c328011a8512362e5**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00286 00  
**Demandante:** BRISNEB GÓMEZ GUATIVA  
**Demandado:** ANA CAROLINA MORENO

La demandada ANA CAROLINA MORENO fue notificada por parte del despacho al correo electrónico de notificación judicial registrado en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, a saber, [sarmientomoreno@hotmail.com](mailto:sarmientomoreno@hotmail.com), conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; ahora, en atención a que la misma no compareció a la actuación ni contestó la demanda en el término legal concedido, se tendrá como NO contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de ANA CAROLINA MORENO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 12 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35015b7a72e34ac501b5735cb63cd00049467f281bb867bedef415894e77e26f**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00063 00  
**Demandante:** ZANDER MAURICIO GUEVARA ROJAS  
**Demandado:** JHON JAIRO SOTO ARÉVALO, JOSÉ IDÁN PEÑUELA RODRÍGUEZ e INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S.

Los demandados s JHON JAIRO SOTO ARÉVALO y JOSÉ IDÁN PEÑUELA RODRÍGUEZ, otorgaron poder al abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, pese a que la demandada INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S. fue notificada por parte del despacho al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, [jhonsson.vargas@gmail.com](mailto:jhonsson.vargas@gmail.com), conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA para actuar como apoderado judicial de los demandados JHON JAIRO SOTO ARÉVALO y JOSÉ IDÁN PEÑUELA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados JHON JAIRO SOTO ARÉVALO y JOSÉ IDÁN PEÑUELA RODRÍGUEZ.

**TERCERO. TENER** como NO contestada la demanda por parte de INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S.



**CUARTO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 29 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae906fb41b39a13a5640495491bac8a7003a458cdee30f98b2908cf4fb541a**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00174 00  
**Demandante:** ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ  
**Demandado:** ESTARTER S.A.S.  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA

Vencido el término de suspensión del proceso para efecto de la notificación de la llamada en garantía, se reanuda el trámite.

Ahora como la llamante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA no realizó el trámite en pro de la notificación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., pese a habersele concedido seis (6) meses para ello, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., se declarará ineficaz el llamamiento.

En atención a que desde el proveído de 10 de septiembre de 2020 se reconoció personería jurídica a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS SAS, no ha lugar nuevo pronunciamiento al respecto.

Como consecuencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el SENA a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 5 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016988501d0145e510820aec26db292ee912463180f5c87182e32cbc770dc163**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00330 00  
**Demandante:** ELVIA TORRES  
**Demandado:** COOPERATIVA DE URÓLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA - CUMO

El despacho mediante proveído dictado en audiencia de 29 de mayo de 2023, fijó fecha para el día 26 de junio de la presente anualidad para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro del presente asunto; no obstante, el día 6 de junio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó aplazar la diligencia, toda vez que para la misma data tiene audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual fue programada con anterioridad.

De otro lado, se recibió oposición de la parte actora a tal solicitud, al efecto, adujo que la apoderada de la parte demandada cuenta con facultad de sustitución y, por demás, destacó que la demandante no cuenta con buen estado de salud y en el proceso se han presentado diversas dilaciones.

A efecto de resolver, sea lo primero señalar que, si bien se aportó auto en el que un juzgado par, programó con anterioridad una diligencia en la misma fecha que se determinó en esta causa, no se demostró que en dicha actuación la mencionada apoderada funja como representante judicial de las partes allí litigantes, razón que, en principio, impide acceder a su solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, aún de entender que la Dra. Neira Rodríguez sí es apoderada de una de las partes en la mencionada actuación, lo cierto es que, tal como lo destacó la apoderada judicial de la parte actora, acorde al mandato otorgado, cuenta con facultad expresa de sustitución, razón por la cual y en consideración al tiempo que falta para llevar a cabo la diligencia, es claro que puede realizar las actuaciones pertinentes para, si es su deseo, sustituir el mandato en este proceso y garantizar la adecuada defensa de su representada.

No está de más, memorar que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.º del art. 42 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.



Bajo ese contexto, se negará la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandada, razón por la cual deberá tomar las medidas que considere adecuadas para comparecer a la diligencia programada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07b69aef068441a618c27e98828663a2b8e256ca7aae790d158736e8904623**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00062 00  
**Demandante:** BLADIMIR JOSÉ CABRERA SOLANO  
**Demandado:** SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA  
LTDA

Atendiendo a la respuesta dada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se dispondrá que, nuevamente, a través de secretaría, se solicite a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, su colaboración remitiendo el link del proceso de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. contra Bladimir José Cabrera Solano, radicado con el N. 50001 3105001 2017 00355 01, con el fin de obre como prueba en el presente asunto.

Surtido el trámite de dictamen pericial, se dispone a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, su colaboración remitiendo el link del proceso de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. contra Bladimir José Cabrera Solano, radicado con el N. 50001 3105001 2017 00355 01, con el fin de obre como prueba en el presente asunto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 31 de agosto de 2023** para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, con la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba97799f167c222e95550a6a81dbdff44bdff70e09d4aa648d8d16c0c58c1**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50 001 31 05 003 2021 00190 00  
**Demandante:** ESTHER JULIA LEYTON BERNAL  
**Demandado:** ARGEMIRO ALFONSO DUARTE MORENO

El demandado ARGEMIRO ALFONSO DUARTE MORENO fue notificado por parte del Despacho al correo electrónico de notificación judicial y comercial registrados en el certificado de existencia y representación legal, a saber, [asecontablesmilenum@hotmail.com](mailto:asecontablesmilenum@hotmail.com) y [ardupamor@gmail.com](mailto:ardupamor@gmail.com); al efecto, se remitió mensaje de datos en el cual informó sobre la existencia del proceso y el acto de notificación conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el link del expediente.

Así las cosas, se tiene que ARGEMIRO ALFONSO DUARTE MORENO, se notificó transcurridos dos días después contados desde el 23 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado para contestar la demanda inició el 28 de febrero de 2023 y finalizó el 13 de marzo del mismo año, sin pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que el demandado dejó fenecer dicho lapso sin pronunciamiento, se tendrá como no contestada la demanda, y se continuará con el curso del proceso.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por NO contestada la demanda por parte de ARGEMIRO ALFONSO DUARTE MORENO.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 6 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas respecto de todas las partes e intervinientes.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora además se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la

medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1005da485224c36a9b6a8c24ee968f1fbcd4a657b7ff057aaa1c16f54229ac0**

Documento generado en 14/06/2023 09:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2021 00199 00**

### **ASUNTO**

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita NELLY ROCHA ARÉVALO contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

### **ANTECEDENTES**

NELLY ROCHA ARÉVALO demandó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO para declarar que, pese a la celebración entre las partes de contratos de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare que existió un verdadero vínculo laboral, sin solución de continuidad, a término indefinido, desde el 1.º de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2021; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada al pago de diferencias salariales, cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima semestral de junio y diciembre, prima de vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, así como al pago o devolución de aportes en salud y pensión.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO arguyó en su defensa que vinculó a la demandante como contratista para ejecutar las obligaciones contenidas en el contrato o contratos de prestación de servicios, por el término estrictamente necesario como lo dispone el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sin que se pueda predicar la existencia de una relación laboral.

La presente demanda se admitió en proveído de 28 de junio de 2021 y, se realizó audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS., hasta la etapa de alegaciones de conclusión; sin embargo, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se ordenó reabrir el debate probatorio y se decretó de oficio un dictamen en el cual se realice la calificación integral del estado de salud de la demandante con el fin de determinar la PCL y fecha de estructuración, por tanto, está pendiente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta aporte el nuevo dictamen ordenado.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La*



*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; además, prevé expresamente: “Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021 [23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado” [24]*

*10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 [25] de la Ley 80 de 1993 [26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

*11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el*



*empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Bajo ese contexto, el despacho varió su criterio respecto de la asunción de la jurisdicción y competencia para conocer esta clase de controversias, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual “*el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial*”, a efecto de establecer entonces que, en lo sucesivo, en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad*



*de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado».*

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo”*, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

ET.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc922c7185f9dceb51dbfdfae67f6802b6fb7dbd6cf25785a3bdbe46eab9470**

Documento generado en 14/06/2023 09:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2021 00218 00  
**Demandante:** RAÚL GARCÍA PÉREZ  
**Demandados:** RUIZ CONSTRUCTORES S.A.S.

El doctor Manuel Alejandro Santamaría solicitó aclaración respecto de su designación e intervención como curador en el presente proceso.

Si bien es cierto, en el trámite que se adelantó en el Juzgado de Pequeñas de esta ciudad, se designó al mencionado profesional del derecho como curador ad litem para representar los intereses de la parte demandada, conforme al auto emitido el 6 de diciembre de 2018, quien tomó posesión del cargo el día 11 del mismo mes y año, lo cierto es que se recibió comunicación remitida por Javier Hernando Ruiz Mantilla el 30 de julio de 2020, quien, como representante legal de la demandada, compareció al juicio.

En ese orden, en atención a lo ocurrido, es claro que, desde la última calenda en mención, se dan los presupuestos consagrados en el art. 56 del CGP, en tanto establece que: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”*; en ese orden, pese a que no existe pronunciamiento al respecto, para todos los efectos a que haya lugar, se relevará al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA del cargo que, como auxiliar de la justicia había sido designado, pues sin perjuicio que en auto anterior se tuvo como no contestada la demanda, ello obedeció a que se realizó la notificación de la parte demandada en legal forma, quien se itera, ya había concurrido de forma directa a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA del cargo de curador *ad litem* designado para representar a la sociedad demandada RUIZ CONSTRUCTORES S.A.S., con las precisiones precedentemente expuestas.

mb

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3db3c277765aca4a790ff8b8d2cefa3e022c399d80e9d5ee0175cec908062d**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2021 00255 00  
**Demandante:** GLORIA CONTRERAS GARCÍA  
**Demandado:** ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. HOY  
VILUM INGENIERÍA S.A.

Mediante escrito de 13 de junio de 2022, la parte actora manifestó su intención de reformar la demanda cambiando el nombre de la demandada ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. por el de VILUM INGENIERÍA S.A.; empero, ante la incertidumbre generada por la información insuficiente en los certificados de existencia y representación legal, se requirió a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Villavicencio para que informaran si se trataban de empresas diferentes o de un cambio de razón social.

En respuesta al requerimiento, la Cámara de Comercio de Villavicencio informó que se trató de un cambio de razón social de ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. por el de VILUM INGENIERÍA S.A.

Así las cosas, no es viable dar trámite a la reforma la demanda, por cuanto se trata de la misma persona jurídica, pero con diferente denominación; con todo, a efecto de evitar futuras se complementará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de adicionar el ordinal primero, el cual quedará del siguiente tenor: “**ADMITIR** a trámite la demanda presentada por GLORIA CONTRERAS GARCÍA contra ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy VILUM INGENIERÍA S.A.”. En lo demás permanecerá incólume el auto admisorio de la demanda.

Precisado lo anterior, es del caso pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora; al efecto, ha de tenerse en cuenta que, si bien allegó constancia de haber intentado la notificación virtual, a través del correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no allegó constancia de haber sido recibida por el demandado, consecuente con lo cual, no puede tenerse como legalmente notificada a la pasiva.

Ahora, frente al trámite físico, es claro que también envió por correo certificado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., de las cuales aportó certificación de entrega, por lo que al no haberse realizado en legal forma, lo procedente sería disponer el emplazamiento; empero, este despacho, en uso de la facultad conferida en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en procura de la agilidad en el trámite, en su lugar, dispondrá que, por Secretaría, se realice la notificación de la demandada al



correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio, dejando las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, el cual, para todos los fines y efectos, quedará así:

“**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por GLORIA CONTRERAS GARCÍA contra ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy **VILUM INGENIERÍA S.A.**”.

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaría se realice la notificación de la demandada al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907d20006954e997f5e5fa44aaaa4e1678b9b98b8a6c2f746e414a54f2b300f**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50 001 31 05 003 2021 00346 00  
**Demandante:** CLAUDIA HELENA BANQUET ACOSTA  
**Demandado:** ALFONSO MANÁ ALARCÓN

La apoderada de la parte demandante el 22 de marzo de 2023, aportó constancia de los trámites realizados en aras de lograr la notificación de la demandada y, en ese orden, solicitó el emplazamiento.

Revisados los documentos aportados, se observa que allegó copias cotejadas del auto admisorio, de la demanda y sus anexos; sin embargo, no aportó la comunicación para la notificación, ni la constancia de envío y el certificado de devolución de la empresa de correos, pues si bien adosó unas constancias de devolución con la causal “*rebusado/ se negó a recibir*”, se evidencia que son constancia de **devolución al remitente**, es decir, que están dirigidas a la apoderada del demandante, en razón de lo anterior, no se puede establecer a cual notificación corresponde, si la de que trata el artículo 291 o la notificación de que trata el artículo 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

En ese orden de ideas, no es posible acceder al emplazamiento y, por tanto, se requerirá nuevamente a la parte actora para que aporte los documentos faltantes (la comunicación para la notificación realizada y la constancia de envío y certificado de entrega o devolución de la empresa de correos) o, en su defecto realice nuevamente los actos de comunicación y notificación tal como se ordenó en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se le explicó paso a paso los trámites para ello.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para para que aporte los documentos faltantes (la comunicación para la notificación realizada y la constancia de envío y certificado de entrega o devolución de la empresa de correos) o, en su defecto realice nuevamente los actos de notificación tal como se ordenó en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se le explicó paso a paso los trámites de notificación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626682fc02c457e9162b0d1a40cbeb70dd9df2705a793451757f9a42dc918188**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00355 00  
**Demandante:** ANA CECILIA GIL LÓPEZ  
**Demandado:** AAK COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Mediante proveído de 24 de mayo de 2023, se admitió la reforma de la demanda y se corrió el traslado de rigor a AAK COLOMBIA S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por el término de cinco (5) días para que contestaran la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.

Las demandadas AAK COLOMBIA S.A.S. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestaron la reforma a la demandada en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por ende, se tendrá por contestada la reforma a la demanda respecto de las mismas.

Por otro lado, la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contestó la reforma a la demanda el día 6 de junio de 2023, esto es, vencido el término establecido por el legislador, en consecuencia, se tendrá como no contestada la reforma a la demanda por su presentación extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas AAK COLOMBIA S.A.S. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**SEGUNDO. TENER** como NO contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 7 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11dd56a74c0625301a96a9a19db46e59bc928e63b37c7d39dc81cb2eca058eb**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00018 00  
**Demandante:** MARLY XIOMARA RINCÓN CAMELO  
**Demandado:** CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO Y OTROS

Atendiendo a que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó poder conferido al abogado JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA, sin que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO hubiese allegado constancia de haber realizado la notificación personal, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se reconocerá personería jurídica al abogado y tendrá a SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden, como SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se le tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar a JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 8 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del



Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc6158da3134e536920152c3d3ce929632cd65f27ce4f481f4ebb80fc3b7e8**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00075 00  
**Demandante:** FERNEY CALDERÓN PARDO  
**Demandado:** JJHR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Y OMAGRO S.A.S.

Comoquiera que la demandada OMAGRO S.A.S., previo a notificarse personalmente, confirió poder al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, quien contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se le reconocerá personería jurídica al apoderado, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y por contestada la acción.

Por su parte, pese a haber sido notificada la demandada JJHR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejó vencer el término sin dar respuesta a la acción, como consecuencia, se le tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO para actuar como apoderado de OMAGRO S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a OMAGRO S.A.S.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de OMAGRO S.A.S

**CUARTO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de JJHR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 30 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de



pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**SEXTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37443240335272f577da6b26b9198a79ca757235729469d498a6283ee7bde1ed**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 500013105003 2022 00135 00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO MARÍN  
**DEMANDADO:** PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y, de conformidad con los artículos 466, 593 y 595 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad jurídica PULGARIN Y PETRÓLEO S.A.S, identificada con número de Nit. 800093934 - 4, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, que registren en las siguientes instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CONGENTE, JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA.

La medida se limita en la suma de \$31.350.000.

**PARÁGRAFO: LIBRAR** por secretaría los correspondientes oficios, advirtiendo a los Gerentes, Directores o Administradores de las respectivas entidades bancarias, que la medida debe hacerse efectiva siempre y cuando dichos dineros o cuentas no se encuentre afectados por el beneficio de inembargabilidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de PULPETROL S.A.S, ubicado en la carrera 17 A número 13-92 del barrio Paraíso 2 del municipio de Cumaral, Meta, con matrícula mercantil número 389591 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de propiedad de PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S, identificada con número de Nit. 800093934 – 4.



**PARÁGRAFO: LIBRAR** por secretaría la correspondiente comunicación a la Cámara de Comercio de Villavicencio, la cual deberá ser diligenciada por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre el secuestro del establecimiento de comercio se resolverá una vez sea aplicada la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458882fe4ad52796c45425a631d62dfc8cc6ebb46174ed4cca51086d31bc279**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00250 00  
**Demandante:** ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ  
**Demandado:** ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y  
CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

Las demandadas ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. subsanaron en término las irregularidades de la contestación de la demanda advertidas en el proveído de 30 de mayo de 2023, por lo anterior, se les tendrá por contestada la demanda.

En otro giro, advierte el despacho que, la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, igualmente, la demandada CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. llamó en garantía al CONSORCIO BRINKS- EPAGO 2019, integrado por las sociedades BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A., así como a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

En tal virtud, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece otros requisitos de la demanda como son:

*“indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

En virtud de lo anterior, al revisar los escritos de llamamiento en garantía realizado por las deprecadas demandadas, se advierte que, EPAGO DE COLOMBIA S.A. no dio cumplimiento a los mismos requisitos exigidos para la demanda, establecidos en nuestra especialidad laboral en el artículo 25 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, ni tampoco a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no remitió el escrito de llamamiento en garantía al correo electrónico de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

Por su parte, la demandada CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. tampoco remitió el escrito de llamamiento en garantía al correo electrónico del CONSORCIO BRINKS- EPAGO 2019, ni a las sociedades que lo integran BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A., así como a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía y, por tanto, se concederá a las demandadas EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., el término de cinco (5) días para subsanar la omisión indicada en las anteriores consideraciones, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

**SEGUNDO: INADMITIR** los llamamientos en garantía realizados por las demandadas EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. para que sea corregido en los términos descritos en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las demandadas EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe2d4547f80268dbd72202f9d3e9c9214c09d10423d6589ef45045904ef005**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00377 00  
**Demandante:** JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO  
**Demandado:** AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Comoquiera que, las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, otorgaron poder a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ y SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., quien a su vez, sustituyó el mandato al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, respectivamente, y tales profesionales del derecho, contestaron la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO MORALES ESPITIA para actuar como apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 19 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho



corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95a52b4ee3dc077f00a4c230e5c6563c10772c4868f6503a75de9b370fba03**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00383 00  
**Demandante:** PAOLA ANDREA GARCÍA CASTILLO  
**Demandado:** AFP PROTECCIÓN S.A.

Comoquiera que, la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., otorgó poder a JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, quien contestó la acción y el llamado en garantía dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la AFP PROTECCIÓN S.A. por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 26 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f3a4a7a806af27789328690b98499d481e062c195b931ebea2bb9630544d2**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00388 00  
**Demandante:** EUGENIO MARQUEZ  
**Demandado:** EMINSER SAS

El despacho mediante proveído de 18 de abril de 2023, fijó fecha para el próximo 22 de junio de 2023, a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro del presente asunto; no obstante, el día 5 de junio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó aplazar la diligencia, toda vez que para la misma data tiene audiencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual fue programada con anterioridad.

A efecto de resolver, sea lo primero señalar que, si bien se aportó auto en el que el citado Juzgado programó con anterioridad una diligencia en la misma fecha que se determinó en esta causa, no se demostró que en dicha actuación la apoderada solicitante funja como representante judicial de las partes allí litigantes, razón que, en principio, impide acceder a su solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, aún de entender que la Dra. Peña Tamayo sí es apoderada de una de las partes en la mencionada actuación, lo cierto es que, acorde al mandato otorgado en esta contienda, cuenta con facultad expresa de sustitución, razón por la cual y en consideración al tiempo que falta para llevar a cabo la diligencia, es claro que puede realizar las actuaciones pertinentes para, si es su deseo, sustituir el mandato en este proceso y garantizar la adecuada defensa de su representado.

No está de más, memorar que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.º del art. 42 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Bajo ese contexto, se negará la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandante, razón por la cual deberá tomar las medidas que considere adecuadas para comparecer a la diligencia programada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea4abb457f6a05d0142eec327c1f80e76772c7d5c88273892435e32113da5b**

Documento generado en 14/06/2023 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2022 00423 00**

### **ASUNTO**

Al revisar la actuación para lo pertinente, el suscrito considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no debe continuar con el conocimiento del presente caso, al advertirse que carece de jurisdicción para resolver el fondo del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

En este asunto, el demandante MARCO EUDORO ROBAYO TORRES, pretende se declare que las órdenes de prestación de servicios que suscribió con EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P., constituyen en realidad un contrato de trabajo a término indefinido, en aplicación del principio de la primacía de la realidad; en ese orden, tras solicitar su declaratoria, pidió que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P., al pago de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de dotación, vacaciones, primas, indemnizaciones y otros derechos laborales. Al efecto, argumentó que prestó sus servicios personales y remunerados a la demandada, en virtud de órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos con ella.

La presente demanda se admitió en proveído de 22 de marzo de 2023 y, se encuentra pendiente resolver sobre la contestación de la demanda.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; además, prevé expresamente: *“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del



Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021 [23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado” [24]*

*10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 [25] de la Ley 80 de 1993 [26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

*11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. // Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Bajo ese contexto, el despacho varió su criterio respecto de la asunción de la jurisdicción y competencia para conocer esta clase de controversias, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual *“el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial”*, a efecto de establecer entonces que, en lo sucesivo, en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo”*, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *“lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.



De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78ac8589cee518c0b5adff2bba6dc833a778792e9b9875352575afd046a058**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2022 00432 00  
**Demandante:** LUZ MARINA RUIZ REYES  
**Demandado:** CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY

Mediante providencia de 22 de marzo de 2023, notificada por estado al día siguiente (23 de marzo de 2023), oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

En relación al control del término otorgado, se debe tener en cuenta el horario hábil en que debe realizarse la actuación, precisándose que el citado plazo empezó a transcurrir a partir de las 7:30 a.m. del día 24 de marzo del presente año y terminó a las 5 p.m. del día 30 del mismo mes y año.

Sin embargo, la parte actora remitió el escrito con el cual pretendía subsanar la demanda, el 30 de marzo de 2023 a las 5:40 p.m., razón por la cual resulta extemporánea su presentación.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que LUZ MARINA RUIZ REYES pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUZ MARINA RUIZ REYES, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d025650694fe332765581f872f9791df3c361158872968791d110b3e7ee8638**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00021 00  
**Demandante:** NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA  
**Demandado:** ALIMSO CATERING SERVICE S.A.,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A. y  
NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL SAS

Notificadas las demandadas, ALIMSO CATERING SERVICE S.A., confirió poder a la abogada LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO, quien si bien allegó escrito de contestación, el mismo se radicó de forma extemporánea, en su efecto, se le reconocerá personería jurídica y se le tendrá por no contestada la acción.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A. confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA y NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL SAS, a la abogada SANDRA MILENA YATE TORRES; quienes contestaron la acción en nombre de sus representadas dentro del término concedido, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se les reconocerá personería jurídica adjetiva y se tendrá por contestada la demanda, por parte de las demandadas en mención.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica, a las abogadas LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO, para actuar como apoderada de ALIMSO CATERING SERVICE S.A. y a SANDRA MILENA YATE TORRES, para actuar en calidad de apoderada de la NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL S.A.S.; también al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de ALIMSO CATERING SERVICE S.A.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL S.A.S. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.



**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **1.º de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b26fb2a1b287eb46ebe452953405c8be66ce7d01f12f99a9a4ad04917e40b4**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00057 00  
**Demandante:** DIGNA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLO  
**Demandado:** COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y  
PORVENIR S.A.

Notificada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, quien contestó la demanda dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se le tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, como se advierte que, notificadas las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, quienes contestaron la demanda en término y cumpliendo con los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se les reconocerá personería jurídica y de les tendrá por contestada la demanda.

Ya trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.; al bogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderado de PORVENIR S.A y, a JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, para actuar en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 12 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la



S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d295b55b7347136a9dd2fd0ef517cd68d47fac559d1536dfb0da10258a1dc**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 50001 31 05 003 **2023 00080 00**  
**Demandante:** AFP PORVENIR S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES LLANOS ALIMENTOS  
LTDA EN LIQUIDACIÓN

En auto emitido el 9 de mayo de 2023, se reconoció personería jurídica a la abogada Yessica Paola Solaque Bernal como apoderada judicial de la parte actora, lo que motivó que solicitara la aclaración, en tanto, la ejecutante confirió poder a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la citada profesional del derecho se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Revisada la actuación, advirtiendo el Despacho que, por error involuntario se incurrió en yerro en el nombre del apoderado judicial de la demandante, procederá su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que la apoderada judicial de la ejecutante dentro del presente asunto es **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En lo demás se mantendrá incólume la decisión; sin embargo, atendiendo a la corrección que se ordenará, esta decisión se considera parte integrante de la orden de apremio.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso inicial del ordinal quinto del auto de 9 de mayo de 2023, quedando para todos los fines y efectos así:

*“QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para actuar como apoderada de la AFP ejecutante.”*

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la decisión en lo demás, con las precisiones antes señaladas.

MB

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde241f6858908af9fa03f4cc1776c5cddd96d5110ef721196e55742b56ad32**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 **2023 00085 00**  
**Demandante:** CARMEN LUCÍA GUEVARA ROJAS  
**Demandados:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA  
Y TURISMO

Atendiendo que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en autos precedentes y de los documentos aportados se evidencia que la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, conforme se indicó en auto de 18 de abril de 2023, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y remitirá las presentes diligencias a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata, el expediente a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia. Déjense las constancias respectivas.

Por secretaría déjense las respectivas constancias.

<sup>mb</sup>

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4969b7ee499c9c4a402a4021b35a86a52f3957e9bfe9e11d73dbffa27c03b2**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2023 00096 00**  
**DEMANDANTE:** TITO UBAQUE GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** ROSA BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ y  
GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por TITO UBAQUE GUTIÉRREZ contra ROSA BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y,

procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9c7414eb9508d9015b38b0bd51edd388ab4822fc6e0cf4f8a6dd18af9d0a7**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00122 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS RICO HURTADO  
**Demandado:** JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE y  
OTROS

Mediante providencia de 9 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, así mismo, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, si bien dentro del término concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación no dio cumplimiento al auto anterior, pues pese a que informó como obtuvo la dirección electrónica de los demandados Mariela Sneyda Mora Díaz, Giovanny Valbuena Galindo y Joaquin Quintero Ballen no allegó la evidencia correspondiente de como las obtuvo, lo cual era determinante para considerar cumplida la obligación consagrada en el art. 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, es claro que, además, tampoco dio cumplimiento a lo exigido en la citada disposición legal, por cuanto no remitió la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni por correo electrónico ni a la dirección física.

En su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JUAN CARLOS RICO HURTADO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por JUAN CARLOS RICO HURTADO contra JOSÉ JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, MARIELA SNEYDA MORA DÍAZ, JAIME SALCEDO CABALLERO, GIOVANNY VALBUENA GALINDO y JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN , acorde a las precisiones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f6cab78b37fe579848abff30abf71e44e2dcf72909ba0eda808f219aced9**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00133 00  
**Demandante:** FABIAN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE  
**Demandada:** BANCO W S.A.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por FABIAN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE contra BANCO W S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bef6c29827eca4979d78806cbc61c8c4510ad3562cfcdded2b48d1f3073725f3**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00167 00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GUEVARA ROJAS  
**Demandada:** GABRIEL ANDRÉS GARCÍA ÁVILA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. No se allegó el poder conferido al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO para impetrar la demanda en nombre de JOSÉ ANTONIO GUEVARA ROJAS, pese a ello, con el fin de imprimir celeridad al trámite se indicarán los demás aspectos a corregir, pero deberá aportarlo con el escrito de subsanación, so pena de rechazo.
- b. Deberá indicar, de manera clara, el último lugar de prestación del servicio del demandante, circunstancia que es necesaria, incluso, para determinar la competencia.
- c. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

El demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que informó como de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

- d. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*



*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed4b06af4aea2ff36531e9aef180f90b7311e858f596c6ce0bf47f16df6125**

Documento generado en 14/06/2023 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>